

188

AMPAROS PROMOVIDOS POR DIVERSOS FABRICANTES DEL PAÍS

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias de los expedientes de amparos pedidos por diversos fabricantes del país contra la partida 14 del artículo 1o. del presupuesto de ingresos, que impone contribución a las fábricas de hilados y tejidos.

AMPARO PEDIDO EN TLAXCALA

Demanda de los quejosos

**Ciudadano Juez 1o.
suplente de Distrito:**

El licenciado Ramón Miranda y Marrón, apoderado jurídico y general del señor Ciriaco Marrón, según lo acredita el documento que para la debida constancia exhibo, y que tomada razón de él pido se me devuelva, ante la notoria justificación de usted expongo: Que mi poderdante es propietario de la fábrica denominada «El Valor», sita en jurisdicción del Distrito de Zacatelco, en este Estado; fábrica en que se elaboran artefactos de algodón, tales como hilaza y mantas, y que en virtud de la anticonstitucional ley publicada el 5 de junio próximo pasado, y su reglamento de 6 del mismo mes, el Jefe de Hacienda de este Estado ha pasado a mi poderdante dos comunicaciones, que originales acompaño: la primera, haciéndosele la exagerada cotización que se le asigna para el pago de la contribución, malamente decretada, y la segunda notificándole que si dentro del plazo de tres días no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes a cubrirla, poniendo en ejecución la malhadada y anticonstitucional facultad económico-coactiva.

Verificada la relación de los hechos, paso a examinarlos con el prisma claro de nuestra Carta Magna, y de dicho examen deduzco las siguientes proposiciones, de las que la tercera no es sino consecuencia de la segunda.

1a. La ley es anticonstitucional y viola en la persona de mi representado la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución.

2a. La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional, y viola la misma garantía consignada en el mismo artículo 16 y la comprendida en el 17.

3a. Suponiendo que la ley fuera conforme a la Constitución, el Jefe de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra mi representado.

4o. La ley viola la soberanía del Estado.

Fundo la primera de las proposiciones, de la manera siguiente: La fracción II del artículo 31 de la Constitución de la República, dice: que es obligación de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes: es así que a los dueños de los establecimientos industriales se les quiere exigir una contribución que no es ni proporcional ni equitativa, luego no estaban obligados a pagarla. Dije que la contribución no es ni proporcional ni equitativa: para fundar lo asentado, basta leer la fracción XIV del artículo 1o. de la ley de 5 de junio, y por ella se verá que sólo se impone contribución a determinada clase de individuos que se dedican a la industria fabril, y no proporcionalmente a los que hayan abrazado o abracen otro género de industria o trabajo, y por lo mismo no es ni proporcional ni equitativa la tantas veces dicha contribución; y al no ser equitativa, es anticonstitucional.

Probada como lo está la anticonstitucionalidad de la contribución, es inconcuso, y forzosamente se deduce, que la pseudo ley que estableció la tal contribución es anticonstitucional, y que si conforme a ella se exige a mi poderdante su pago, se viola la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución, puesto que, si bien es cierto que por orden escrita se le molesta en sus posesiones tenemos que advertir que tal orden no es de autoridad competente, y que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento. No la funda, puesto que no se apoya en la ley; no la motiva, porque probado como lo está la anticonstitucionalidad de ésta, no puede venirse refiriendo al caso particular que nos ocupa, puesto que según las circunstancias del caso la misma ley debía motivarse. Además, la ley es especial para solo los fabricantes, y según ella no se les puede juzgar, por prohibirlo expresamente el artículo 13 de la Constitución.

La segunda de las proposiciones por mí asentadas, dice: La facultad económico-coactiva es igualmente anticonstitucional y viola la misma garantía consignada en el artículo 16 y la contenida en el artículo 17. El artículo 50 de la Constitución de la República divide el supremo Poder de la Federación en Legislativo, cuyas facultades se detallan en el artículo 72; Ejecutivo, con las atribuciones que le da el artículo 85; y Judicial, cuyas prerrogativas y derechos se contienen en el 97. Según la fracción III de este último artículo, los tribunales federales son los competentes para conocer de las controversias en las que la Federación fuere parte, y aquí la Federación es parte, y parte actora, debiendo, en consecuencia, para ejercitar sus derechos, ocurrir forzosamente a ellos, para que según las leyes, y aun juzgando de ellos, como lo dice la fracción I del artículo 97, decidan si debe o no pagarse la tantas veces dicha contribución.

¿Se cumple con la fracción III del artículo 97 de la Constitución al ejercitar la facultad económico-coactiva? A todas luces no, pues abusando de la fuerza embargan y señalan por sí y ante sí, los representantes del Poder Ejecutivo, a cuyo ramo pertenecen los jefes de Hacienda, bienes ajenos. No cabiendo ya la menor duda respecto de la anticonstitucionalidad de la ley que establece el procedimiento económico-coactivo, paso a fundar la última parte de la proposición; esto es, la que se refiere a la violación de garantías si se llevase a efecto el apercibimiento contenido en el final de la comunicación fecha 26 del corriente.

Al fundar el funcionario de Hacienda la citada orden en ley, que como se ha dicho es anticonstitucional, es lo mismo que no fundarla, supuesto el principio deducido del artículo 126, de que no hay ley vigente en contra de la Constitución; y al no fundarse el procedimiento en ley vigente, viola el artículo 16; y no añado nada respecto de facultades que tengan para dar la orden, pues dicho está ya que la única autoridad competente es la judicial. Igualmente se viola el artículo 17, pues cobrar a mi poderdante lo que no debe, es quererse hacer justicia por mano propia. Queda igualmente probado con lo que acabo de asentar la tercera de mis proposiciones.

La cuarta y última proposición es, que la contribución ataca la soberanía del Estado. El artículo 40 de la Constitución asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones *directas* a las personas y bienes de los Estados, es atacar su so-

beranía y libertad, pues debemos entender que tanto una nación como un Estado, que para el caso es lo mismo, al sujetarse a leyes que no sean las expedidas por los poderes natos del mismo, pierde su soberanía y libertad, y respecto de una Federación, en lo que concierne al régimen interior de los Estados que la forman, el poder central no puede inmiscuirse sin que la soberanía sea herida de muerte. En este Estado, el Congreso, en uso de la misma soberanía, dictó una ley en 16 de diciembre de 1870, exonerando de toda clase de contribución los establecimientos industriales.

¿Cómo coordinar esta disposición legal contra la anticonstitucional ley de que me vengo quejando, a nombre de mi poderdante?

A usted suplico, que con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se sirva decretar que la Justicia de la Unión ampara y protege a mi representado, por violarse en su persona las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la misma, con los procedimientos del Jefe de Hacienda, a quien pido se notifique la suspensión inmediata de ellos, según lo previene la última parte del artículo 5o. de la ley de 20 de enero de 1869, por ser notoria la violación de garantías, así como la invasión que el Poder Legislativo de la Federación hace vulnerando y restringiendo la soberanía de este Estado.

Protesto al tribunal mis respetos. Tlaxcala, julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y nueve.—*Ramón Miranda y Marrón*.—Una rúbrica.

Pedimento fiscal

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

El Promotor Fiscal dice: que las fracciones I y II, artículo 1o. de la ley de 20 de enero de 1869, sirven de fundamento a la queja del ciudadano Ciriaco Marrón en el recurso de amparo que tiene interpuesto contra la ley de 5 de julio de este año, y los procedimientos de la Jefatura de Hacienda ejecutándola, pues expresa el quejoso que se violan en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución General, y se vulnera además la soberanía del Estado.

La disposición referida, que estableció un impuesto sobre los productos de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, entre las que se encuentra comprendida la de «El Valor», de la propiedad del promovente, no es una ley privativa en el sentido estricto del artículo 13 de la Constitución General de la República, porque no se refiere a una sola persona ni a un solo Estado de la Federación, sino a todos los productos de esta clase que se obtengan en el país. El que esa gabela se dirija a determinados objetos, es indispensable, por constituir esto su naturaleza de impuesto indirecto que recae en una de las fuentes de riqueza en el momento de su producción, pero que, si bien la reportan inmediatamente los fabricantes, no gravita en realidad sino sobre los consumidores, y tiene por tanto más extensión para considerarse como general. La prueba evidente de esta verdad existe ya en el aumento de valor que se ha dado por aquellos a los artefactos gravados.

La soberanía de los Estados que se alega no es absoluta sino ilimitada por la liga o pacto federativo en todo lo que no pugne con su régimen inferior; y cuando uno de los principios establecidos por la Carta Fundamental es el de que el Congreso de la Unión tiene facultad para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo (artículo 72, frac-

ción VII), no debe entenderse restringida esta facultad sino sólo por el precepto consignado en el artículo 124. Mas el impuesto decretado en la ley de presupuestos del presente año fiscal no es alcabala y se halla fuera de la prohibición.

Al régimen interior de los Estados corresponde ciertamente imponer las contribuciones necesarias a cubrir sus gastos públicos; pero no se opone a este derecho el que la Federación tiene para establecer impuestos generales a los habitantes de los mismos Estados, y mucho menos del carácter del que se trata, que no es, como queda dicho, una contribución directa que pese efectivamente sobre el capital o trabajo de los contribuyentes.

Tampoco se ha juzgado por esta ley al ciudadano Marrón que la califica de privativa. La Jefatura de Hacienda únicamente la ejecuta cobrando la contribución que establece en la vía administrativa, y para esto sí es autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento, sin administrarse por sí justicia pues ni ha llegado el caso de contención.

Basados los procedimientos de la oficina en la facultad económico-coactiva, no importan a la verdad violación de garantías, porque no han privado al deudor del derecho de hacer contenciosa el asunto y llevarlo a la decisión de los tribunales. Esa facultad, tan necesaria para hacer efectivo el cobro de los adeudos al fisco, tiene sus límites, que no se han traspasado en el caso, y deja recursos expeditos a los que no reconocen como legítimos los cobros que se les hacen. Pero interpretar las garantías individuales que el quejoso invoca, en el sentido en que éste lo hace, llevándolos al extremo de que por cada exhibición de contribuciones que deje de hacerse haya de interponerse una demanda y seguirse un juicio contra los morosos, una vez que sólo en la autoridad judicial reconoce competencia al efecto, es destruir la acción del gobierno y enervar completamente la marcha administrativa; lo cual no puede fundarse en el texto de la Constitución.

De lo expuesto se deduce rectamente: que la ley que ha determinado los procedimientos del ciudadano Jefe de Hacienda, ni causa violación de garantías en la persona del ciudadano Ciriaco Marrón, ni vulnera la soberanía del Estado.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución General y ley reglamentaria de 20 de enero de 1869, pide el promotor al juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al ciudadano Ciriaco Marrón y Carballo, contra la ley de 5 de junio de este año que ha puesto en ejecución la Jefatura de Hacienda.

Tlaxcala, agosto quince de mil ochocientos setenta y nueve.—*José Ignacio Márquez.*



Dictamen del asesor

Una estampilla de cincuenta centavos.—Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Ciudadano Juez 1o. suplente de Distrito: Ardua y difícil es la empresa confiada a mis pobres conocimientos jurídicos, para consultar la sentencia que debe pronunciarse en el recurso de amparo promovido por el ciudadano Ciriaco Marrón. Comenzaré expresando mi gratitud al personal de ese juzgado que se sirvió nombrarme asesor, según consta en el auto de 6 de septiembre del presente año, y manifestaré los motivos que determinan mi ánimo al emitir la resolución que en mi concepto es de rigurosa justicia, salvo siempre el mejor parecer del tribunal y más acertado consejo de otro letrado.

Al emprender la tarea he querido alejarme de las miras de partido, que sistemáticamente buscan armas que esgrimir contra el gobierno, inspirándome sólo en los principios eternos de justicia, en las doctrinas aceptadas por la jurisprudencia y en las leyes que emanan legítimamente de las instituciones que nos rigen; creo haber conseguido mi objeto, y por eso no vacilo en dar mi consulta con la serenidad que mi conciencia reclama.

La vigilante solicitud del legislador ha establecido el recurso de amparo para que los asociados encuentren quien los proteja, cuando una disposición, poco meditada o hija de un excesivo celo por el bien público, ataca las garantías del hombre consignadas en el Código Fundamental, Ley Suprema e inviolable contra la cual no es dado proceder a ninguna autoridad, por más caracterizada que ésta sea.

Al dictar sus procedimientos la Jefatura de Hacienda contra el ciudadano Ciriaco Marrón, para que éste satisfaga por su fábrica «El Valor» la contribución decretada en la ley de 5 de junio del presente año, encuentro al indicado propietario en el conflicto de obedecer un mandamiento, renunciando a las garantías que tiene adquiridas, no sólo como ciudadano mexicano, sino como hombre.

La base de la democracia, inspiración de la Carta de 1857, es la igualdad ante la ley: esta igualdad comprende derechos y obligaciones; por eso el hombre, para estar en el espíritu que envuelve el Pacto Federal, puede ejercer sus derechos y debe cumplir sus obligaciones, sin solicitar más de lo que la ley concede a los demás, ni obedecer más de lo que la ley obliga a otros asociados. Desde el momento en que a determinado grupo social se impone una obligación que no reportan los otros grupos, la igualdad acaba, se contraría la Constitución y expira la democracia en manos de disposiciones especiales. Para evitar este resultado, el artículo 13 de la Carta de 1857 proclamó el principio altamente humanitario de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, esto es, por leyes especiales, obligatorias sólo para un individuo o una clase de la sociedad, que son las que destruyen la igualdad ante la justicia, ante el derecho y ante la equidad.

El encadenamiento que une los preceptos constitucionales, cuyo espíritu, como queda dicho, es establecer el imperio de la democracia, hace que el legislador, en la fracción II del artículo 31 de la Constitución, imponga a todos los mexicanos el deber de contribuir para los gastos públicos de un modo proporcional y equitativo. No habrá proporción, no habrá equidad, si estos gastos reportan sobre determinado grupo social, como reporta una ley privativa sobre determinada clase de la sociedad.

Si sólo el productor de hilados y tejidos de lana y algodón lleva el impuesto de contribución para el pago de una deuda pública, por más noble y laudable que sea el objeto, dicho productor soporta exclusivamente una obligación, lo cual no es proporcional, no es equitativo, no revela igualdad ante la ley, y no es por consiguiente ni conforme al espíritu de la Constitución ni de acuerdo con los principios de la democracia.

El artículo 16 del ya citado código constitucional, quiere que ninguno sea molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento que funde y motive la causa *legal* del procedimiento. Causa legal es la causa conforme a la ley; conforme a la ley es conforme la Constitución, puesto que ésta es la Ley Suprema en la República: no siendo conforme a la Constitución obligar a un individuo o a un grupo social para que reporte sólo un cargo de pago que debe distribuirse proporcional y equitativamente entre todos los ciudadanos, no es conforme a la ley: no siendo conforme a la ley, este procedimiento no es legal; y si pues el procedimiento no estriba en una causa legal, es inconcuso que ataca uno de los derechos consignados en el artículo 16 de nuestro código político.

Atentas estas consideraciones, he formulado la resolución que debe darse sobre el primer punto en que apoya su solicitud el ciudadano Ciriaco Marrón al impetrar amparo de la justicia Federal.

El Supremo Poder de la Federación está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales tiene determinadas sus atribuciones, sin que les sea lícito jamás extralimitarse de ellas, pues así lo exigen el orden público y la perfecta administración. Al Poder Judicial, según el texto del artículo 97 de la Constitución, corresponde conocer de todas las controversias en que la Federación fuere parte.

Fuera de toda duda está que la Federación es parte: pero se objeta que la Jefatura de Hacienda, al exigir el pago de la contribución, obra en la esfera administrativa, dejando al causante de ella el derecho de exigir la devolución al hacerse contencioso el negocio.

Contra el texto de la Ley Suprema no hay argumento posible, y el texto es terminante en este punto. Además, la contención empieza cuando por una parte se afirma lo que por otra se niega; este es un principio de derecho reconocido por todas las legislaciones: llegada la contención, cesa la fuerza administrativa, cediendo el lugar a la autoridad judicial. La misma ley de 25 de enero de 1837 reconoce este principio indirectamente al decir en su artículo 2o. que no deben de calificarse de contenciosos los asuntos *sólo porque las partes contradigan o resistan el pago*; claro es que la citada ley, en otros casos distintos de *contradicción o resistencia*, reconoce la contención; en el caso que versa, no sólo hay contradicción y resistencia al pago, sino también desconocimiento de facultades para imponerlo, lo cual engendra una duda sobre la aplicación de la ley, en cuyo caso el ordenamiento citado reconoce la contención.

Donde hay contención hay controversia; donde hay controversia en la que la Federación es parte, toca conocer a los tribunales judiciales de aquélla: los jefes de Hacienda no son parte de los tribunales judiciales, luego no les compete el conocimiento desde el momento en que hay algo más que contradicción y resistencia al pago, esto es, negación de facultades para imponerlo.

Si el Jefe de Hacienda ha procedido en un negocio contencioso, es inconcuso que al fundar su procedimiento no lo hacía con el carácter de autoridad competente; y al querer ejecutarlo con el carácter de empleado federal, ejercía violencia; estos dos hechos son anticonstitucionales. Lo expuesto me sirvió de fundamento para formular mi opinión respecto del segundo punto de amparo. Hago salvedad respecto del tercer punto, por el que se solicita la protección de la justicia Federal, porque, a mi juicio, en el anterior está comprendido el asunto que trata.

Paso a ocuparme de la más difícil de las cuestiones. En su régimen interior, los Estados ejercen su soberanía con absoluta independencia de la Federación: la propiedad, el comercio y la industria de cada Estado, son cosas que pertenecen exclusivamente a su régimen interior; están, por lo tanto, sujetas a la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder refiriéndose a los Estados, afirma que: "son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo, dentro de los límites de cada Estado, y ante ese poder, el Congreso de la Unión no ejerce ninguno".

Lo que el tratadista afirma de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, es aplicable a la nuestra. Así lo comprendió la Legislatura de Tlaxcala al dar su ley en diez y seis de diciembre de setenta, exonerando del pago de toda contribución al que estableciere una fábrica; sentir de otra manera en este punto, sería tanto como aceptar que los Estados diesen leyes garantizando derechos, cuyos derechos, después de estar legítimamente adquiridos, quedarían expuestos a desaparecer ante una disposición federal.

El artículo ciento diez y siete del Pacto de los Estados Unidos Mexicanos enseña que: las facultades que en dicho texto no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados: en dicho texto no consta *expresamente*, es decir, de una manera clara, terminante y sin lugar a duda de ninguna especie que los funcionarios federales sean competentes para decretar contribuciones que afecten la industria perteneciente al régimen interior de los Estados: luego la facultad es exclusiva de éstos.

Atacándose esta facultad se viola su soberanía, y por lo mismo, lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su relativo cuarenta de la Constitución Federal.

Estos motivos, que procuré colocar en la balanza de la equidad, me impulsaron a determinar lo que, en justicia, creo debe resolverse sobre el cuarto punto del recurso interpuesto por el ciudadano Ciriaco Marrón ante el Juzgado de Distrito.

Después de meditar concienzudamente sobre todos y cada uno de los motivos expresados, encontrando mi opinión de conformidad con lo que en los casos semejantes aconsejan los tratadistas; guiado únicamente del deseo de hacer que, esclarecidos los hechos y estudiadas las doctrinas, se coloque la verdad en el lugar que le corresponde y se salven los principios eternos e inmutables de la justicia, así como el espíritu democrático que ha inspirado las instituciones de nuestra organización social, creo que las resoluciones que deben darse, están de perfecto acuerdo con las prescripciones legales y derecho público.

Como el hombre está sujeto al error, tal vez mi opinión esté errada, en cuyo caso cúlpese a lo limitado de mis conocimientos jurídicos; pero téngase presente que, en el examen del asunto, no he querido alumbrarme con otra luz que la que despiden la justicia. Contestando, pues, el auto de seis de septiembre del presente año, en que ese juzgado tuvo a bien nombrarme asesor para consultar la sentencia que debe darse, digo que en mi humilde concepto, salvo mejor parecer, debe formularse el fallo en los términos siguientes:

Juzgado del Distrito del Estado de Tlaxcala.—Tlaxcala, septiembre veintitrés de mil ochocientos setenta y nueve.—Examinado detenidamente y con la serenidad que el caso requiere, el recurso de amparo interpuesto por el ciudadano licenciado Ramón Miranda y Marrón, representante jurídico del ciudadano Ciriaco Marrón, contra actos de la Jefatura de Hacienda del Estado, en virtud de creer éste que están violadas las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Carta Federal, al hacerse efectivo sobre la fábrica de hilados y tejidos denominada «El Valor», lo prescrito en la ley de cinco de junio del presente año y su respectivo reglamento de seis del propio mes y año: examinado el escrito del solicitante en que afirma, aduciendo razonamientos jurídicos y reflexiones filosóficas, que la ley citada es anticonstitucional y ha violado en la persona de su representado la garantía consignada en el artículo diez y seis del Pacto Federal; que la facultad económico-coactiva conforme a la cual debe sujetar sus procedimientos, al hacerse efectivo el pago, la Jefatura de Hacienda es también anticonstitucional y asimismo viola la citada garantía y la comprendida en el artículo diez y siete; que la Jefatura de Hacienda no es autoridad competente para proceder por sí y ante sí contra el ciudadano Ciriaco Marrón, y que la ya citada ley de cinco de junio es atentatoria a la soberanía del Estado en que está situada la fábrica «El Valor»; examinada la contestación del ciudadano Promotor Fiscal, en la que asevera no haber lugar a la suspensión del acto reclamado, en virtud de que el erario federal es solvente para reintegrar al ciudadano Ciriaco Marrón de las cantidades que hubiere pagado, si la Justicia de la Unión lo ampara; examinado el escrito del mismo ciudadano Promotor Fiscal, en que aduce razones para probar que la disposición que establece un impuesto sobre los productos de hilados y tejidos de algodón, no es una ley privativa, porque no se refiere a una sola persona ni a un solo Estado; en que sostiene que la citada ley no ataca la soberanía de los Estados, puesto que aquélla emana del presupuesto de gastos y la Carta Fundamental concede facultad de aprobarlo al Congreso de la Unión, imponiendo las contribuciones necesarias para cubrirlo; en que asevera que el ciudadano Ciriaco Marrón no ha sido juzgado, como afirma, por dicha ley, a la cual llama privativa, puesto que la Jefatura de Hacienda únicamente la ha ejecutado en la vía administrativa, sin que se llegue aun el caso de contención, en que pide, conforme a los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución General y ley reglamentaria de veinte de enero de mil ochocientos setenta y nueve, se declare no haber lugar al amparo solicitado; examinado el alegato del representante del ciudadano Ciriaco Marrón, en el que se advierte que, en virtud de estar dispuesto que los productos de la contribución sobre hilados y tejidos se apliquen al pago de la deuda americana, la ley no es proporcional y equitativa haciendo que un gasto público sólo sea reportado por los industriales.

«Resultando, primero: que la Jefatura de Hacienda y la Junta calificadora acordaron con fecha veintiséis de julio del presente año, que el ciudadano Ciriaco Marrón pagase la cantidad de ciento setenta y dos pesos noventa y seis centavos por contribución de los productos fabriles, elaborados en «El Valor» durante quince días; segundo: que la Jefatura de Hacienda libró ordenamiento al ciudadano Ciriaco Marrón, con fecha veintiséis de julio del presente año para que enterase, en el término de tres días, la cantidad señalada, con apercibimiento de embargar bienes suficientes hasta cubrir la suerte principal y el diez por ciento de aumento, conforme al artículo tercero de la ley de once de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; tercero: que el día 31 de julio del presente año, el ciudadano Ricardo Chumacero, nombrado ministro ejecutor por la Jefatura de Hacienda, requirió de pago y embargó bienes al ciudadano Ciriaco Marrón, según se desprende de la comunicación de primero de agosto, y se confirma en la copia de las diligencias practicadas, rendida por la Jefatura de Hacienda el día cuatro del propio mes».

«Considerando, primero: que la Jefatura de Hacienda ha exigido al ciudadano Ciriaco Marrón el pago de una cantidad que debe aplicarse a un gasto público, el cual reporta exclusivamente sobre determinada clase social, lo cual es contrario a la fracción segunda del artículo treinta y uno de la Constitución; segundo: que la Jefatura de Hacienda, como en consecuencia del considerando anterior, no ha fundado legalmente la causa del procedimiento, lo cual es contrario al artículo diez y seis de la Constitución; tercero: que la Jefatura de Hacienda, atentos los dos puntos anteriores, al exigir el pago con el carácter de empleado federal, ha ejercido violencia, lo cual es contrario al artículo diez y siete de la Constitución; cuarto: que la Jefatura de Hacienda exigió el pago del impuesto que es exclusivamente de la competencia de los Estados, lo cual es contrario a los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitución; en virtud de esto, y con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Carta Federal, el Juzgado de Distrito de Tlaxcala declara lo siguiente:

«Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Ciriaco Marrón contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda, al hacer ésta el cobro de un impuesto, por haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo diez y seis de la Constitución:

«Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Ciriaco Marrón contra el procedimiento económico-coactivo de la Jefatura de Hacienda, por haberse violado en su persona las garantías que otorgan los artículos diez y seis y diez y siete de la Constitución:

«Tercero: La Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Ciriaco Marrón contra el procedimiento de la Jefatura de Hacienda al hacer ésta el cobro del impuesto, por haberse violado en su persona lo prescrito en los artículos ciento diez y siete y su correlativo cuarenta de la Constitución.

«Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado, y remítanse estos autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

«Así definitivamente juzgando, resolvió el ciudadano Juez primero suplente de Distrito».

Esta es, ciudadano Juez, mi opinión basada en el dictamen de mi conciencia, la cual ese juzgado con su sano criterio acogerá como creyere de justicia. Debo advertir que los autos van devueltos con esta fecha por haberme hallado fuera de la ciudad al serme remitidos.

Puebla, veintitrés de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado. *Miguel Palacios Roji*.—Una rúbrica.



Sentencia del Juez suplente de Distrito

Tlaxcala, septiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—De conformidad con el anterior dictamen; téngase éste por formal sentencia. Hágase saber, compúlsense los testimonios prevenidos por la ley, y con atenta comunicación elévense los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así lo proveyó el ciudadano Juez suplente de Distrito por ante mí de que doy fe.—*Clemente Ahuatzin*.—Una rúbrica.—*J. M. Pérez*, secretario.—Una rúbrica.

Amparo pedido en Monterrey

Demanda de los quejosos

Ciudadano Juez de Distrito:

Antonio L. Rodríguez, como agente y en representación de la empresa de lienzos blancos «El Porvenir», Roberto Lan, dueño de la fábrica de mantas «La Leona» y Manuel Sepúlveda, agente de la de «La Fama», ante usted respetuosamente nos presentamos a exponer: Que en 5 de junio de este año se ha publicado por el Ejecutivo de la Unión la ley de presupuestos de ingresos que contiene el gravamen a los tejidos de lana y algodón, y el día 6 del mismo mes ha expedido la Secretaría de Hacienda un reglamento para el cobro del impuesto fijado a las fábricas de hilados y tejidos de algodón y lana. Violándose con tales disposiciones las garantías que nos otorga la Constitución, como lo demostraremos con toda la brevedad y claridad de que seamos capaces, venimos ante la recta justificación de usted a implorar su noble oficio, y por el recurso de amparo a buscar el remedio legal que las instituciones nos proporcionan. La Constitución en su artículo 16 ha consignado la garantía de que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento».

Para aseguramiento de este importantísimo derecho y de los demás expuestos a ser violados por las autoridades de todas clases, incluso el legislador, se han proporcionado medios en la misma Constitución, cuyo objeto patente ha sido y es hacer efectivo el goce de esos derechos, procediendo de aquí que si se elude, falsea, entorpece o nulifica cualquiera de los medios constitucionales adoptados para realizar las garantías, su violación es notoria, aunque el ataque no sea directo o se cubra con las formas de la justicia.

La ley de presupuesto de ingresos, vigente para este año fiscal, envuelve con el gravamen que ha impuesto a la industria de hilados y tejidos de algodón y lana, tan notorias violaciones de los derechos individuales asegurados en el pacto fundamental, que la sola reseña de lo que ha pasado en la expedición de esa ley, las pone de manifiesto y obliga a contener sus atentados dirigidos contra la sociedad y contra el individuo: contra aquella, porque la ley en cuestión no se ha formado en el modo y términos que la Constitución establece, con lo cual se viola el artículo 1o., título I; y contra el individuo, porque su libertad, su seguridad y su propiedad en todas sus grandes relaciones, quedan comprendidas y vulneradas; sin desconocer en el gobierno la facultad que tiene para percibir los impuestos que se decreten conforme a la Constitución, se la negamos en el presente caso. La ley, conforme a nuestras instituciones, es la expresión de la voluntad general manifestada por sus representantes en la forma que determina la Constitución, esto es, primero iniciándola el

Presidente de la Unión, o los diputados del Congreso Federal, o las legislaturas de los Estados: segundo, pasándola a comisión desde luego si la iniciativa procede de las legislaturas o del Ejecutivo: tercero, sometiéndola a dos lecturas diferentes si procede de los diputados, y en sesiones distintas, en la última de las cuales se decidirá si se admite o no a discusión, desechándola en este último caso, y pasándola a comisión en el primero, artículos 65 y 66 de la Constitución y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Debates del Congreso; y cuarto, discutiéndola y aprobándola. Sin estos requisitos no hay ley posible, porque no hay expresión verdadera de la voluntad del pueblo, ni obligación respecto de éste para obedecer aquella disposición que no los llene, por no ser la voluntad legítima del legislador y por ser nula de consiguiente la que de otro modo haya sido manifestada.

El Ejecutivo de la Unión no ha presentado iniciativa pidiendo este impuesto, ni las legislaturas lo han hecho. El Ejecutivo de la Unión sólo ha dirigido dos iniciativas el 12 de diciembre del año pasado, una sobre el presupuesto de ingresos y otra sobre el presupuesto de egresos.

La Comisión de presupuestos encargada de dictaminar sobre ellos, conforme al artículo 69 de la Constitución, debía examinar las cuentas y presentar dictamen aprobándolas o no, iniciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, artículo 72, fracción VI de la letra A de las reformas de 13 de noviembre de 1874.

Esta iniciativa de la Comisión, que hoy forma la partida XIV de la Ley de Ingresos, partió de los diputados y debió sujetarse a los trámites de los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Debates del Congreso General, o dispensándole los trámites conforme al artículo 131 del mismo reglamento. Como no se ha hecho así, según consta de la crónica de las sesiones parlamentarias, carece de los caracteres de ley, y adolece de un vicio notorio de nulidad. De esta breve historia que hacemos de la formación de la Ley de Ingresos en su partida XIV, deducirá el juzgado con plena certidumbre que ella no es constitucional, porque viola el artículo 1o., el 16, el 31 y el 41, y comprenderá que en este conflicto, de conformidad con el artículo 101 de la misma Constitución, fracción I, debe resolverse que la Justicia de la Unión nos ampara contra sus disposiciones, que patentemente son contrarias a la Constitución.

El artículo 1o. de ésta, dice: «todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución». La de ingresos a que nos referimos no ha respetado esas garantías, supuesto que se ha formado en contravención de las reglas fijadas en la Constitución, que al omitir esas reglas, que son un medio de hacer efectivas las garantías, se violan y conculcan éstas, estableciendo un precedente peligrosísimo para las instituciones.

Esa misma ley con su reglamento viola el artículo 16, por causarnos en nuestras posesiones, papeles y domicilio, vejaciones de que debíamos estar a cubierto. Por los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 se nos sujeta a una dependencia tan estrecha de los agentes fiscales, que no obstante las garantías de no poder ser molestados en nuestras posesiones y personas sin un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, a su voluntad esos agentes practicarán visitas durante los cortísimos períodos de quince días, y todo nuestro tiempo lo embargarán para oponernos a sus errores o acallar sus escrúpulos, todo ello sin orden escrita, sin motivo ni fundamento, ni intervenir otro requisito que la cualidad de ser agente fiscal o delegado de éste.

El respeto a las personas, a la familia, al domicilio, a los papeles y a las posesiones del fabricante, ha desaparecido ante la reglamentación de esta ley. Las personas, con la continua molestia de estar haciendo manifestaciones bisemanales de los productos de sus husos y telares, ocuparán su tiempo de un modo forzado y violento, y como ha de ser raro que esas manifestaciones sean iguales en los mismos períodos, por descompostura de la maquinaria, por cambio de operarios hábiles por otros que lo son menos, por falta de asistencia de éstos a las horas acostumbradas y por mil otros accidentes, que sólo conocen los que están enterados en los ápices de estos mecanismos, sucederá que lo que en sí mismos es un mal gravísimo para el fabricante, se con-

vierta en otro mayor, cual es el de suscitar sospechas de fraude y provocar con esto solo el allanamiento de las fábricas, que en todo tiempo han de estar a disposición de los agentes para que se cercioren de la realidad de las producciones; y tanto la dependencia de los dueños se estrecha y violenta, que las manifestaciones vienen a ser inútiles si los empleados observan deferencia y si de acuerdo con la Junta resuelven hacer los cobros por resultado de sus propias observaciones.

Al disponer el artículo 31 de la Constitución que se contribuya para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la de ingresos con su reglamento visiblemente ha violado esa prescripción. En primer lugar, la exención que se hace de este tributo en favor de los fabricantes cuyo capital no exceda de quinientos pesos, quita la proporcionalidad constitucional y da un derecho incontrovertible para reclamar esta violación. En segundo lugar, ni proporción ni equidad se guardan en el modo de cobrar el impuesto, creándose por la ley y su reglamento una diferencia desventajosa para los fabricantes, así que se les impone la obligación de enterar sus contribuciones en períodos muy cortos, bajo la presión de diligencias fiscales humillantes y continuas, antes de entregar sus productos al consumo y antes de percibir su valor, lo que no sucede así respecto de la mayoría de los otros contribuyentes, favorecidos notablemente en todas las condiciones de exacción.

La mala posición en que se ha colocado el capital mayor, por una parte, y por otra la desproporción y falta de equidad que existe en virtud de esta ley entre el contribuyente industrial manufacturero y los demás contribuyentes, por el modo y términos con que se les cobran sus respectivos impuestos, produce contra los primeros una violación notoria de sus derechos individuales, que reclaman un pronto remedio.

Resalta más esta desproporción y falta de equidad, si se observa que algunas de las fábricas, gravadas hoy, han sido subvencionadas por los gobiernos locales, para establecerlas bajo un pie capaz de hacer competir sus productos con los demás a que favorecían mil circunstancias locales, de situación en grandes centros de consumo, de buenas vías de comunicación y de producción de la materia prima. Esta ley ha destruido el equilibrio que con tanto acierto como patriotismo han buscado los gobiernos locales, y ha herido los legítimos intereses de éstos no menos que los de los particulares.

Crece el vicio fundamental, si se observa además respecto de esa equidad y proporción en el impuesto, condiciones legítimas aseguradas por nuestra Constitución para exigirlo de los ciudadanos, si se observa, repetimos, que tales condiciones faltan absolutamente en el que se ha señalado para las fábricas, porque debiendo contribuir todos para las cargas públicas con proporcional igualdad, hacen pesar ésta sobre una sola clase y sobre los Estados manufactureros, sin que pueda decirse que el recargo de derechos sobre los artículos similares extranjeros restablece la igualdad respecto de los no manufactureros, porque el contrabando, que es inevitable, empeorará este estado de cosas, muy particularmente hoy que tiene un aliciente más en la alza de los derechos.

Reconocemos como atributo de la soberanía del pueblo, el establecimiento de los impuestos. Reconocemos que el Poder Legislativo por un atributo especial tiene que iniciarlos; pero esto debe de hacerlo, según lo expresa el artículo 41, *en los términos respectivamente establecidos en esta Constitución Federal*. Separarse de esos términos o condiciones importa una nulidad absoluta y una violación de todas las garantías, y aunque la omisión de los términos o requisitos se haya hecho por el legislador, ningún cambio produce respecto de la nulidad, respecto de las infracciones y respecto de los efectos nulos de la ley en que la omisión de tales requisitos haya tenido lugar.

Fundados, pues, en lo expuesto y de conformidad con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, pedimos que la Justicia de la Unión nos proteja contra los efectos de la Ley de Ingresos, publicada en 5 de

junio último, en su partida 14 y contra su reglamento de 6 del mismo mes, cada uno de los cuales, según lo hemos demostrado, ataca y viola las garantías especiales reseñadas en este ocurso, y al mismo tiempo pedimos que se suspendan desde luego los actos reclamados y que emanan de la observancia del reglamento, por el perjuicio gravísimo que nos causan, y que sería irreparable si protegidos por la justicia como lo creemos, no se contuvieran desde ahora las vejaciones y extorsiones a que nos sujeta el dicho reglamento. Por tanto: A usted suplicamos que habiéndonos por presentados, se digne administrar nuestra queja y por medio de los procedimientos legales respectivos declarar que en este caso especial, la Justicia de la Unión nos ampara y protege contra lo dispuesto en la Ley de Ingresos en la partida XIV, previamente resolviendo, supuesta la grave urgencia del caso, que se suspendan los actos que emanan del reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterrey, julio 21 de 1879.—Como agente de la fábrica «El Porvenir», *Antonio L. Rodríguez*..—Como agente de la fábrica «La Fama de Nuevo León», *Manuel Sepúlveda*.—*Roberto Lan*.—*Licenciado Ignacio Galindo*.

Pedimento fiscal sobre la suspensión del acto reclamado

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

El Promotor Fiscal dice: que los señores Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, agentes respectivamente de los dos primeros de «El Porvenir» y «La Fama», y el último dueño de «La Leona», han ocurrido al juzgado del digno cargo de usted pidiéndole amparo contra el impuesto de lana y algodón decretado por el soberano Congreso de la Unión el 5 de junio último, en la partida XIV del artículo 1o. de la Ley vigente de Ingresos, por considerar que con él se han violado en sus personas e intereses las garantías que les otorgan los artículos 1o., 16, 31 y 41 de la Constitución General de la República, y que se manden desde luego suspender los actos y providencias de la Jefatura de Hacienda dirigidos a hacer efectiva esa superior disposición.

Hasta hoy, como puede verse del informe que a este fin ha rendido aquella oficina, no se ha hecho otra cosa que recordar a los quejosos la obligación que les impone la ley y reglamento respectivo de presentar las manifestaciones que han de servir de base para hacer una justa y equitativa cotización; pero no se les ha asignado la que deban pagar para sostener y afirmar que es desproporcionada a sus capitales y a los que se han impuesto a otros fabricantes de su clase, ni se les han inferido molestia alguna perjudicial que implique una verdadera violación de garantías que demande su pronta reparación.

Incuestionable es el derecho que el Supremo Poder de la Nación tiene para decretar los impuestos que sean necesarios para el sostenimiento de la administración, e ineludible la obligación de los ciudadanos todos de pagarlos, en cambio de la seguridad y protección que reciban en sus personas e intereses, a cuyo fin directa y exclusivamente se consagran dichos impuestos.

De un modo claro y terminante no se ha puesto en duda tal derecho, pero sí el modo y términos con que se ha ejercido, y de esto se dice nace la violación de las diferentes garantías que se invocan. Desde luego abor-

daría la cuestión de las facultades con que el gobierno ha obrado en el caso para promulgar la ley de que se trata, y la legitimidad de su origen; pero como de pronto sólo se ventila la suspensión de los actos reclamados, paso a ocuparme de ella y a emitir mi humilde opinión.

La suspensión es uno de los remedios más pronto y eficaces que la ley establece para garantizar y poner a salvo de las arbitrariedades a que puedan dar lugar los abusos del poder, contra el libre ejercicio de los derechos del hombre; pero para que este recurso salvador proceda y tenga aplicación, es absolutamente necesario que se acredite el atentado o violación que la motiva, que ésta causa un perjuicio, y que de no dictarse en el momento la providencia, el mal será inevitable.

En el caso no se dan estas circunstancias o condiciones, ya porque las providencias hasta aquí dictadas por la Jefatura de Hacienda no hieren ni atacan los derechos del quejoso, puesto que no hay molestia ni gravamen alguno determinado, y ya porque los perjuicios que se supone causará la ejecución de la ley, no son irreparables, en atención a que aun en el supuesto de que los referidos quejosos obtengan en el juicio respectivo la restitución, les sería fácil y seguro obtenerla del gobierno, que entonces vendría a ser el responsable.

Ante estas consideraciones se ve notoriamente desaparecer la urgencia que se supone, y la queja por consiguiente no está en el caso de que habla el artículo 5o. de la ley de 20 de enero de 1869.

Por todo lo expuesto, el suscrito es de parecer que no procede la suspensión que se solicita, y así respetuosamente pide a ese juzgado se sirva resolverlo y disponer se dé a este juicio el curso correspondiente.

Monterrey, julio 28 de 1879.—*Licenciado Joaquín Cortazar.*—Una rúbrica.

Auto del Juez negando la suspensión

Una estampilla de cincuenta centavos.—Monterrey, julio veintinueve de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el ocurso presentado ante este Juzgado de Distrito, con fecha 21 del actual, por los señores Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como agente de «El Porvenir», el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona», fábricas de hilados establecidas en este Estado de Nuevo León, en cuyo escrito promueven el recurso de amparo contra la Ley de Ingresos de la Federación, de 5 junio último, y el reglamento del siguiente día, expedido por el Ejecutivo de la Unión, solicitando además que previamente se suspendan los actos que emanen de la última disposición citada: visto el informe rendido por el Jefe de Hacienda del Estado, el dictamen del Promotor Fiscal, quien opina que no debe decretarse la suspensión solicitada y cuanto más consta y debió verse. Considerando: que en el caso, como muy bien lo expresa el señor Promotor Fiscal, no hay la urgencia notoria que se requiere por la ley de 20 de enero de 1869, para decretar la suspensión, y antes por el contrario aparece que los quejosos no se hallan amenazados de mal alguno que les cause perjuicio de difícil e imposible reparación; que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones que motivan la queja nada debe decirse por ahora, porque esto es materia de la sentencia definitiva que recaiga en el juicio y no de un auto interlocutorio como es el presente. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 5o. de la ley antes citada, se falla: 1o. No se decreta la suspensión que

han solicitado los promoventes. 2o. Hecha la correspondiente notificación de este auto, siga el juico su curso legal, pidiéndose el informe justificado de que trata el artículo 9o. de la repetida ley.

Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el ciudadano licenciado Mauro A. Sepúlveda, como primer suplente de este Juzgado de Distrito, por ante mí el secretario. Doy fe.—*Licenciado Mauro A. Sepúlveda.*— Una rúbrica.—*Licenciado Néstor Guerra,* secretario.—Una rúbrica.

Pedimento fiscal sobre lo principal

**Ciudadano Juez 1o.
suplente de Distrito:**

El Promotor Fiscal dice: que resuelto el punto de suspensión en este juicio de amparo de garantías individuales promovido por los señores Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, representantes respectivamente de las fábricas de tejido de algodón «El Porvenir», «La Fama» y «La Leona», contra los efectos de la Ley de Ingresos y su reglamento expedido el 5 de junio último, es llegado el caso de examinar los fundamentos que sirven de base a la queja, para deducir luego si debe o no otorgarse el amparo.

Según el tenor del escrito de los quejosos, la violación de las garantías individuales se hace consistir en que la fracción XIV del artículo 1o. del presupuesto de ingresos para este año fiscal, no fue iniciada por el Presidente de la República ni por alguna Legislatura de los Estados, sino por los diputados que componían la Comisión de Presupuesto, y en este caso creen los quejosos que conforme al Reglamento de Debates de dicha Cámara, no se han observado los trámites establecidos para las iniciativas de los diputados, que son primera y segunda lectura en diferentes sesiones, previas al hecho de que admitan a discusión para que puedan pasar a la comisión que abra dictamen sobre ella. No habiéndose observado estas fórmulas tutelares de toda discusión, o no habiéndose al menos dispensado los trámites, en la formación como ley de la referida fracción XIV *dicen* se han infringido los artículos 65 y 66 de la Constitución y otros varios del Reglamento Interior del Congreso. Sostienen los mismos quejosos que la Comisión de Presupuestos debió limitarse a examinar las cuentas presentando dictamen, aprobándolas o no, e inciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, según lo quiere el artículo 72, fracción VI de la letra A de las reformas constitucionales, y en este caso la iniciativa de la Comisión debería sujetarse a los trámites que establecen los artículos 47, 48, 49 y 50 del reglamento, que antes se han indicado: mas como esto no se hizo, los quejosos deducen que se han violado los artículos 1o., 16, 31 y 41 de la Constitución General.

El suscrito cree que no hay tal violación de los artículos constitucionales, ni de los del Reglamento de Debates, sino que por el contrario se han obrado enteramente de acuerdo con éstos, y espera así demostrarlo brevemente en los siguientes párrafos.

Es un hecho que los artículos 65 y 66 de la Constitución, conceden el derecho de iniciar las leyes: 1o. al Presidente de la República: 2o. a los diputados y senadores al Congreso General, y 3o. a las legislaturas de los Estados y también lo es que las iniciativas del Presidente de la República y de las legislaturas de los Estados deben pasar desde luego a comisión, a reserva de las que presenten los diputados y senadores, que se sujetarán a otros trámites antes de pasar a comisión. Pero a la vez está dispuesto por el artículo 69 de la misma Constitución que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar a la Cámara de Diputados pasará a una comisión de cinco representantes, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y

presentar *dictámenes sobre ellos*. Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso: el Ejecutivo envió el proyecto de presupuestos, se nombró la comisión que debía examinarlos y abrir dictamen y cuando se extendió éste, siguió todos los trámites del reglamento hasta que llegó a ser ley con varias modificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió. Cuando una comisión dictamina, examinando un proyecto, lleva en sus facultades, la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo o haciéndole las modificaciones o adiciones que estime convenientes, porque de otra manera no se concibe qué objeto tendría el estudio que hace, ni podría explicarse para qué el Ejecutivo envía proyecto de presupuesto a la Cámara de Diputados, si ésta por sí, o por medio de sus comisiones no había de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.

Hay una confusión muy lamentable (hablando en términos parlamentarios) al suponer que lo que se puso a discusión en la Cámara de Diputados, fue una iniciativa o proyecto de individuos de su seno y no el dictamen de la Comisión de Presupuestos. El primero debería haber sufrido los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusión correspondiente. Y por cierto que no hay disposición reglamentaria ni de ninguna clase que disponga que cuando una iniciativa ha sido modificada o adicionada por el dictamen de una comisión, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictamen, sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquier otro, desde luego lo que se pone a discusión es el dictamen como se hizo con el de la Comisión de Presupuestos que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para este año fiscal. Se ve, pues, que la referida fracción XIV del artículo 1o. del presupuesto de ingresos, no ha sido, propiamente hablando, una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de Presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometida por la ley a su examen; y por lo mismo la comprendió en el dictamen que debía extender, el que fue discutido y aprobado en los términos que previene el reglamento.

Cree el suscrito por esto que la Ley de Ingresos no tiene defecto alguno en la forma, que nació del Poder Ejecutivo, como debió nacer, y se elevó al rango de ley en las dos cámaras de que se compone el Poder Legislativo nacional, iniciándose y aprobándose primero en la de diputados; debiendo advertir que la Comisión de Presupuestos no es sólo para *iniciar* las contribuciones que hayan de decretarse, para cubrir el presupuesto, como dicen los quejosos, sino que conforme al artículo 69 de la Constitución ha de abrir dictamen respecto de las iniciadas por el Ejecutivo.

Se funda también la queja de amparo en que los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del reglamento que expidió el Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales, para hacer efectivo el cobro del nuevo impuesto, violan el 16 de la Constitución General, que dispone que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive causa legal del procedimiento. Por lo que del escrito de queja se viene en conocimiento, parece que sus autores no tienen hasta ahora un hecho real y efectivo que se practique en su contra para tener por violada en sus personas la referida garantía constitucional, y en este caso la justicia Federal no puede dar su auxilio y protección por actos que están pendientes de ejecutarse, sino por los que ya estén ejecutados y violen las garantías individuales. Si se refiere al que contiene el oficio de la jefatura que han presentado los autos, él no envuelve violación alguna, porque les recuerda sólo la obligación que la ley les impone de hacer manifiesto de los productos que elaboran, en obediencia a una ley que ya hemos visto nada tiene de anticonstitucional y que por consiguiente están obligados a cumplir sin que valga decir que el deber de presentar ese manifiesto sea contrario al artículo 16 de la Constitución en sentido alguno; ya porque es autoridad competente la que lo ha ordenado, y porque la jefatura lo ha hecho por escrito y expresando el fundamento legal del procedimiento.

Creen los quejosos que cualquier cambio en las manifestaciones que hagan que provengan de causas naturales, puede motivar infundadas sospechas en los agentes fiscales, y de aquí el allanamiento de las fábricas y otros males; pero ya ha dicho el fiscal que de estos temores no puede ocuparse en este juicio, y cuando

hasta ahora no se ha realizado lo que aquéllos tenían como probable, no hay motivo para que se dude de la prudencia de los empleados federales encargados de cumplir esa ley no causando violación alguna, sino sujetando sus procedimientos a las prevenciones legales.

Los fabricantes extrañan y consideran contrario al artículo 31 de la Constitución, el hecho de que el nuevo impuesto se les exija en períodos muy cortos, antes de entregar sus productos al consumo; pero esta consideración debe desaparecer luego que se fijen en que regularmente las leyes de la Federación como de los Estados, decretan adelantado el pago de las contribuciones. Así los efectos extranjeros pagan en los puertos derechos de importación antes de que sean puestos al consumo, y la contribución federal se paga en los Estados cuando éstos cobran sus impuestos regularmente por meses, bimestres o tercios adelantados. No se trata, pues, de una excepción odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. Otra consideración que se alega en favor del amparo, es la de que la contribución decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava sólo a una clase, la de fabricantes, y por lo mismo también a solo los Estados manufactureros; pero lo mismo podría decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitación o personales. Así dirían lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito Federal y otras partes tienen impuestos; de igual modo se quejarían los comerciantes, los propietarios, cuando se grava la propiedad raíz, los industriales y de los demás ramos que comprende el trabajo humano, sin que pueda decirse que tienen razón, porque no sería posible contribución alguna.

Con estos antecedentes, y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República y en el artículo 16 de la ley de 20 de enero de 1869, el que suscribe opina que no procede el amparo que se solicita, y que debe por lo mismo imponerse a cada uno de los quejosos una multa de cien pesos, que se mandará enterar en la Jefatura de Hacienda del Estado.

Monterrey, agosto 9 de 1879.—*Licenciado Joaquín Cortazar*.—Una rúbrica.

Alegato de los quejosos

Una estampilla de cincuenta centavos.—Ciudadano Juez suplente de Distrito: los que suscribimos, vecinos de esta ciudad, como agentes y dueños de las fábricas de hilados y tejidos «La Fama», «El Porvenir» y «La Leona», ante usted respetuosamente decimos: que en su juzgado tenemos pendiente un juicio de amparo contra la ley vigente de ingresos en la parte que gravó a la industria, por carecer esa disposición de los requisitos constitucionales para ser elevada al rango de ley, y ser consiguientemente nula bajo tal respecto; que corridos los trámites de esta clase de juicios y rendida la única prueba que el caso admitía, falta tan solo presentar los alegatos respectivos para que se falle esta cuestión, y así verificándolo, pedimos que, apreciadas las razones que exponemos, se sirva usted declarar anticonstitucional la partida 14 del artículo 1o. de la ley última de presupuestos, y ampararnos contra sus efectos, así por lo que hemos alegado en nuestro primer escrito, como por las consideraciones que pasamos a exponer y se reducen a destruir los muy débiles fundamentos alegatos por el representante de la Hacienda pública al oponerse a nuestra solicitud.

Poco tendremos que añadir a las razones manifestadas en apoyo de nuestra solicitud. Ellas son tan claras, que el Ministerio Público ha tenido que reconocer su fuerza al apelar, para combatirlas, a la negativa de hechos públicos y a la distinción arbitraria y original de artículos constitucionales sobre actos parlamentarios, cuya forma está perfecta y plenamente definida por la Ley Fundamental, para que sea posible en buena

lógica aceptar los racionios con que se procura vanamente destruir el fundamento sólido en que nosotros hemos basado nuestra solicitud, que no es otro que la inconstitucionalidad de la ley.

Bien se manifiesta en el escrito del ciudadano promotor que no es la razón privada del representante del Ministerio Público la que se ha expresado en esa pieza de estos autos; que no es la defensa neta y genuina de los principios constitucionales lo que allí debe buscarse, y que debería hallarse, supuesto que el cargo de buena fe que se desempeña eso es lo que reclama; que es tan solo el obsequio oficial rendido a un superior, que justamente alarmado por los vicios que él sabe que contiene la ley, ha tratado de cubrirlos por medio de la acción unida de todos los representantes fiscales, a quienes de una manera muy inconveniente se ha excitado en circulares para que se opusieran a la suspensión inmediata de los actos emanados de la dicha ley, si los agraciados la solicitan.

Decimos que de una manera inconveniente se hacían tales recomendaciones, porque si la ley no tenía vicios notorios que provocaran el remedio constitucional del amparo, eran inútiles a la vez que ofensivas, y si la ley pecaba contra alguna de las garantías, la sola recomendación era sospechosa, y en tal caso venía a ser una iniciativa el deseo del Ministerio para que la Constitución se vulnerara, y venía a ser de su parte una paladina confesión de la inconstitucionalidad de la ley.

Lo singular y excepcional del caso induce a creer que en las altas regiones oficiales se desconfiaba con razón de la bondad de esta ley, y lo confirma el hecho de no ser la primera que provoca el recurso de amparo, y ser la única que estrecha al gobierno a usar de medios que, repetimos, son inconvenientes, inoportunos, extraños y notoriamente malos.

Hacemos mención, debemos advertir, de esta irregular emergencia, no para dirigir un reproche al Ministerio Público por no haber accedido a nuestra petición de suspensión inmediata del acto reclamado, porque ésta podría bien negarse aunque la ley fuera inconstitucional, atendida, se entiende, la naturaleza del acto cuya suspensión se pedía. Nuestro fin va más lejos; se extiende tanto, como que en esas recomendaciones vemos la prueba más patente e incontrovertible de los vicios de la ley, que no ha faltado quien califique de *monstruo* por sus defectos de forma y por los ruinosos efectos que producirá sobre la mayor parte de nuestra sociedad.

Una confirmación de este juicio la tenemos en la conducta posterior del gobierno observada para su aplicación. Nadie ignora que en los grandes centros industriales, en México, por ejemplo, se han puesto en juego diversos medios para impedir que los interesados recurrieran al recurso de amparo, proponiéndoles con tal objeto acomodos, avenimientos que se han llamado igualas, y a que la ley exactamente aplicada no da ni debía dar lugar. Esta marcada disposición del gobierno para transigir con los industriales y para impedir, como lo ha conseguido, que ocurriesen al remedio de amparo, es la prueba más evidente de que la mencionada ley es viciosa, constitucionalmente hablando, y no resiste el examen detenido y ajustando a los principios, por cuya razón se ha bajado hasta cometer actos impropios del reconocido y buen derecho que tiene para cobrar los impuestos legales que el pueblo decreta.

Dispensar del cumplimiento exacto de una ley tal como por legislador ha sido formada, nos parece que no corresponde al Poder Ejecutivo; sin embargo, no insistiremos en esta irregularidad, que indicamos tan solo, porque ella nos proporciona un argumento poderoso en favor de nuestra intención. Mala la Ley de Presupuestos en su partida XIV, así en la forma como en la esencia, el gobierno ha demostrado que lo que quiere ya es que de algún modo se cumpla, aun contrariando el fin principal de su expedición, que no fue otro que el proveer de abundantes recursos al mismo gobierno, para las atenciones diarias y urgentes que oponían obstáculos a la buena marcha administrativa; ha probado al mismo tiempo, con el destino que ha dado a sus productos, reservados después para el pago de la indemnización americana, que confía más en los sentimientos patrióticos de los ciudadanos que en la fuerza de la ley como tal. Cuando a tantos expedientes ha ocurrido de

parte del encargado del cumplimiento de esa ley, para apartar a los agraviados de los recursos legales que les proporcionarían un remedio a sus males, es muy lógico concluir de este proceder que él no indica más, sino que ni en la conciencia del gobierno pasa como buena una disposición cuyo origen se debe a la sorpresa y a la violación de las formas tutelares de todas nuestras garantías y derechos.

Añadidas estas cortas reflexiones generales a los razonamientos en que hemos fundado nuestra solicitud de amparo, podríamos con mucha más razón considerar plenísimamente demostrada la justicia de nuestra causa, y con tranquilidad esperar un fallo que no sería ya posible dejara de reconocer nuestro derecho. Pero se versa una cuestión grave, y preferimos por esto mismo no omitir ningún fundamento de los que robustezcan o aclaren nuestras legítimas y justas pretensiones.

Comenzaremos, pues, a ocuparnos de la respuesta del ciudadano Promotor Fiscal. Pide este funcionario que se deseche el amparo y se multe a los quejosos porque su solicitud está destituida de fundamento. Analizándola, dice que no es cierto lo que hemos afirmado nosotros, sobre que el Ejecutivo no presentó el proyecto, porque real y verdaderamente lo envió a la Cámara, por quien se pasó a una comisión nombrada para ese efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, cuya comisión, se añade, emite su juicio, y al hacerlo se reforma, suprime o adiciona. Contestamos en primer lugar que no hemos afirmado que el Ejecutivo no enviará a la Cámara el proyecto de presupuesto; hemos dicho y probado con un ejemplar del «Diario Oficial» en que se publicó el proyecto del presupuesto, que en él no se contenía la iniciativa de parte del Ejecutivo para imponer esta contribución sobre la industria, y no conteniéndose era claro que la iniciativa procedía de los diputados, y en ese caso tenía que sujetarse a los trámites asignados en el Reglamento de Debates, según el artículo 66 de la Constitución. Cree contestar victoriosamente el ciudadano promotor a esta gravísima dificultad, diciendo que una comisión puede enmendar en su dictamen o reformar o adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaría su cometido en las dos cámaras; mas olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones, sufre excepción, pues en las reformas del artículo 72, letra A, fracción VI, se determina que la comisión sólo puede *iniciar* las contribuciones que a su juicio deban decretarse, reforma que al Ejecutivo mismo obligó a expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el Poder Legislativo se depositaba en una sola Cámara, y el presupuesto anual de gastos no tenía el carácter de ley especial de los gastos federales que ahora le da la Constitución, el Ejecutivo se consideraba autorizado para iniciar todas las adiciones, supresiones y modificaciones que estimase convenientes, aun cuando no hubieran sido previamente decretadas por una ley; pero como las reformas constitucionales sancionadas en 13 de noviembre de 1874 dieron un carácter especial al presupuesto de egresos, estableciendo que fuese aprobado solamente por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo considera que debe ser la refundición de gastos autorizados en el presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los aumentos o disminuciones en las cantidades asignadas para cada gasto que la Cámara de Diputados tenga a bien determinar, pudiendo suprimirse los gastos que no haya necesidad de erogar». Con estos conceptos, que son de personas autorizadas y que detenidamente por sus funciones se han visto obligadas a hacer un estudio profundo de estas materias, con estos conceptos, repetimos, se destruye toda la argumentación del ciudadano promotor; pues si ni el Presidente en virtud de las reformas enunciadas en el artículo 72 se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones para presentar sobre ellas iniciativas, ¿podría una comisión eludir ese precepto por medio de adiciones o reformas? Esto sería cerrar los ojos a la luz y desconocer la evidencia misma. Estas especies sólo pudieron vertirse sin tener a la vista la iniciativa del gobierno, o si se tuvo presente y se desatendieron, debería deducirse entonces que los intereses materiales del fisco deben sobreponerse en todo caso a la Constitución; que ésta no es ya la norma de nuestro derecho público, y que sobre éste se han de levantar los deseos de un Ministro, que si estaba interesado en que no se suspendiera el efecto de la ley, con mayor razón debería estarlo en que continuara ella en todo su vigor.

Después de haber visto el juicio formado por el Ejecutivo acerca de la importancia de las reformas hechas al artículo 72, que el ciudadano promotor venga diciendo que hemos confundido el dictamen de la Comisión, con la iniciativa de los diputados, es una verdadera aberración que sólo ha podido cometerse por la falta absoluta de razones buenas en qué basar su petición, que no contiene sino suposiciones, lo decimos con pena, ajenas de toda verdad; que en este caso son los hechos ocurridos en la formación de la ley, hechos que han tenido lugar violándose todas formas tutelares establecidas en la Constitución y en el Reglamento de Debates de las cámaras. Apenas viéndolo hemos podido convencernos de que el ciudadano promotor, sostenga que la fracción XIV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos, es el resultado del estudio de la Comisión sobre el proyecto del Ejecutivo, reformando únicamente, pero con sujeción a los trámites constitucionales, de tal manera que la ley nació del Ejecutivo, y vino a ser ley en forma, porque la Comisión de presupuesto no debe limitarse a *iniciar* las contribuciones, debe abrir dictamen sobre las iniciadas. Pues bien, la iniciativa sobre el impuesto a la industria no la hizo el Ejecutivo, y el dictamen debió concretarse a la del timbre iniciada por aquél. Si como antes ha dicho el ciudadano promotor, la Comisión podía adicionar la iniciativa del Ejecutivo, la adición no podía tener lugar respecto de contribuciones por estar prohibido. Tratándose de ellas, sólo podría iniciarlas, y aunque lo hiciera como comisión revisora del presupuesto, ese carácter no la reviste en cuanto a iniciativas y formación de las leyes con otro igual al que disfrutaban el Presidente y las legislaturas de los Estados: formando comisión de presupuestos o cualquiera otra, son diputados, y lo que de ellos emane como iniciativa, se considera y considerará siempre como iniciativa de diputados, pues en parte alguna de nuestro código puede equipararse una comisión en cuanto a esa prerrogativa, ni con el Presidente de la República ni con las legislaturas de los Estados. Diga lo que guste el ciudadano promotor, la Comisión de Presupuestos, y cualquiera otra comisión, son diputados y nada más.

Fuertes con nuestro derecho, ni un instante hemos dudado del buen resultado de este juicio. Tenemos ciega confianza en la integridad e ilustración del Juez que ha de fallar esta cuestión, y la tenemos en la Suprema Corte que ha de revisar su fallo; y tanto en nosotros ha pesado esa convicción, que este juicio lo hemos llevado a su término, no obstante que sabemos que casi todos los fabricantes han celebrado arreglos con el gobierno, separándose del propósito formado al principio de ocurrir al amparo. Así que nuestro proceder reconoce en primer lugar la justicia, y en segundo, supuestos los arreglos referidos, que alcanzando esa justicia que buscamos, no lastimaríamos los intereses fiscales, porque insignificantes nuestros establecimientos fabriles en la balanza general, ni aumentan ni disminuyen las pequeñas contribuciones que tuviéramos que pagar, y que a decir verdad nos resistimos a pagar, por lo anticonstitucional del impuesto, y lo diremos también, porque nos encontramos colocados en una condición muy desventajosa respecto de los demás fabricantes. Estos, por circunstancias especiales, se encuentran al abrigo de la concurrencia ruinosa con los contrabandistas, y pueden sin arruinarse, sufrir recargos que nosotros no podríamos soportar por el mercado que es insignificante, y por la imposibilidad de contener el contrabando, que hoy cuenta con un aliciente mayor para continuar haciéndose.

Probado que la Ley de Presupuestos, no es constitucional, ni un momento, ni un solo instante debe permitirse que subsista para el que reclama este punto. Las formalidades omitidas en la ley, la nulifican por completo, y con mucha razón, puesto que en ese sistema íntimo establecido para las discusiones, la Asamblea necesariamente halla la moderación y la reflexión, requisitos indispensables para el acierto de los legisladores.

Cuanto expusimos, con relación a los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del reglamento, ha sido calificado de vago e inútil, porque la autoridad competente para darles cumplimiento es la que designa la ley. Efectivamente, así sería en el evento de que la ley fuera constitucional; pero cuando no tiene este requisito, subsisten todas nuestras consideraciones sobre vejaciones y ultrajes que causan las disposiciones contenidas en los artículos citados del referido reglamento de la partida XIV de la Ley de Ingresos.

Se afirma asimismo respecto del artículo 31 de la Constitución, que hemos citado como infringido, que en manera alguna lo viola la Ley de Ingresos. En prueba de esto se recuerda que el carácter especial de las leyes fiscales, es de exacción anticipada de lo que por cualquier título deba percibir el fisco, como sucede con los derechos aduanales y otros, mas tal razón no quita la dificultad, si se observa que al principio de la introducción de esos impuestos, no pasaron las cosas de esa manera según la historia de esas gabelas. El previo pago de ellas que se hace en la actualidad, poco a poco se ha establecido, y esta condición es un elemento de los cálculos del causante de la contribución. Pretender que los fabricantes repentinamente calculen todas sus operaciones, después de exigirles las fuertes y exageradas contribuciones que no se esperaban, no se conforma ni con la letra ni con el espíritu del artículo 31 de la Constitución, y se aparta ese proceder de la costumbre establecida de aplazar por un tiempo largo el cumplimiento de todas las disposiciones financieras que introducen una novedad en materia de impuestos, precisamente con el objeto exclusivo de que los comerciantes, o cualesquiera otros contribuyentes no sean sorprendidos ni dañados en sus intereses, que las leyes sabias y equitativas cuidan siempre como propios. De aquí procede que se otorguen plazos más o menos largos, siempre que se gravan las industrias mercantiles, a fin de que sus cálculos no se trastornen, y a fin de que en su base no se hieran injustamente intereses legítimos, complicados de manera que si no se les concedieran plazos, se ocasionaría la ruina de los contribuyentes.

Ahora bien, las operaciones de los fabricantes, son más complicadas que las mercantiles, porque con éstas tienen de común las transacciones propias del comercio y verificar otras de un orden distinto que más que las mercantiles, requieren las consideraciones que a éstos se guardan, porque las operaciones verificadas hoy, no se realizarán sino después de algunos meses, y porque reparaciones y mejoras de los establecimientos industriales demandan años para retribuir su costo.

Aquella ley, que sin atención a estos accidentes, que son de muchísima entidad, afectara tan complicados intereses, no sería justa ni equitativa, y pecaría contra los sanos principios consignados en el artículo 31 tantas veces citado. De ningún valor, pues, vienen a ser sobre este importante punto los razonamientos alegados, y es incuestionable por lo mismo, que la partida XIV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos infringe los preceptos constitucionales consignados en el artículo 31.

Pudiéramos añadir, ciudadano Juez, multitud de graves consideraciones que más y más evidentemente demostrarían la inconstitucionalidad de la ley, cuyos efectos tratamos de parar; pero sabiendo bien que nada se ocultará a la sabia penetración del juzgado, no debemos extendernos más, sino terminar aquí este alegato, pidiendo como de principio, que usted se digne, por todos los fundamentos expuestos, y los más que existen y hemos omitido, declarar, que la Ley de Ingresos en la parte designada, viola las garantías que nos otorga la Constitución, y no debe cumplirse respecto de nosotros que reclamamos contra sus efectos. Por tanto: A usted suplicamos que visto y atentamente considerado nuestro recurso de amparo, la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que hemos aducido como prueba de los hechos, y en fin, las razones expuestas en este juicio, se sirva ampararnos contra las disposiciones de la Ley de Ingresos vigente en su partida XIV, artículo 1o., y el reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterrey, septiembre once de mil ochocientos setenta y nueve.— *Antonio L. Rodríguez.*—*Manuel Sepúlveda.*

